

sin tener presente, como indica el Auto apelado, otras variables tales como el plazo o cuantía del préstamo.

Por otra parte, la eventual igualdad de condiciones en la variabilidad sucesiva del préstamo, ha de determinarse por el interés vigente (artículo 4 de la Ley 2/1994) al tratarse de un préstamo de interés variable que según resulta de la escritura se situaba en el momento de la subrogación en el 11,275 mientras que el nuevo pactado lo es inicialmente del 9 por 100, sin que se refleje comisión alguna de apertura.

4. A esto hay que añadir que la entidad subrogada, durante el plazo de quince días establecido por la Ley 2/1994, no ha hecho uso de su derecho a enervar la subrogación alegando una eventual igualdad de condiciones ni consta requerimiento alguno al efecto, no habiendo procedido a la entrega de la certificación de débito a la que se refiere la citada Ley 2/1994; que el prestatario recibe a su satisfacción el nuevo préstamo para la cancelación del primitivo, y que según es doctrina de este centro directivo el cálculo de la TAE no es pacto real que exija inscripción, máxime cuando la vigente en el momento de subrogación es del 12,400 sobre un interés aplicado del 11,275 y que según resulta de la escritura de préstamo, su forma de cálculo se rige por diversas variantes en el momento de la constitución de ambos préstamos por lo que no puede ser homogénea.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto con revocación de la nota, confirmando el Auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

16804 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 292/1999, interpuesto ante el Juzgado Central número 1 de lo Contencioso-Administrativo.*

Ante el Juzgado Central número 1 de lo Contencioso-Administrativo don José Luiz Pozo Villegas, don José Manuel Martínez Sánchez, don Domingo Bujalance Tercero, don Miguel Marcos Ayjón y don Joaquín Martínez Sánchez han interpuesto recurso contencioso-administrativo número 292/1999, contra Resoluciones de este Ministerio de fechas 4 y 14 de enero de 1999 por las que se denegaba su petición de abono de indemnización en concepto de residencia eventual correspondiente al tiempo de permanencia en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en el que han realizado el curso teórico práctico obligatorio para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales de tercera categoría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Dirección General procede a dictar la presente Resolución por la que se emplaza a los posibles interesados en el citado recurso para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días ante el mencionado Juzgado.

Madrid, 30 de junio de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

16805 *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso sobre depósito de las cuentas anuales de «Club Deportivo Castellón, Sociedad Anónima Deportiva».*

En el expediente 4/99 sobre depósito de las cuentas anuales de «Club Deportivo Castellón, Sociedad Anónima Deportiva».

Hechos

I

Practicado en el Registro Mercantil de Castellón de la Plana el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 1997/1998 de «Club Deportivo Castellón, Sociedad Anónima Deportiva», por don Agustín Leicegui Ruiz se interpuso recurso gubernativo contra tal calificación alegando, en síntesis, lo siguiente: 1.º Según previene el artículo 104.2 del Reglamento del Registro Mercantil no debe calificarse ningún asiento sin el acta notarial de presencia a que se refiere la anotación preventiva. 2.º Las cuentas anuales no fueron debidamente aprobadas por la Junta general. 3.º Existir determinadas copropiedades de acciones indivisas de cuya titularidad dispuso a su libre albedrío el Secretario del Consejo de Administración, siendo así que el acuerdo de separación requiere unanimidad de todos los comuneros. 4.º Según el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil debía estar cerrada la hoja registral, ya que en el momento del asiento de presentación había transcurrido el plazo de seis meses. 5.º Se ha vulnerado el derecho de información a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas. 6.º Se ha infringido la necesidad de que figuren las firmas de todos los administradores, así como del auditor. 7.º La certificación que aparece en el folio número 9117133 es totalmente incierta. 8.º El auditor incumplió el requisito legal de efectuar una declaración de no estar afectado de incompatibilidad.

II

El Registrador Mercantil de Castellón de la Plana, con fecha 3 de marzo de 1999, acordó rechazar el recurso gubernativo porque ese recurso sólo cabe contra la calificación registral en la medida en que deniegue o suspenda la práctica del asiento solicitado y no cuando tal calificación haya sido presidida o no por el acierto, ha desembocado en la práctica del asiento, pues, en tal caso, dicho asiento queda bajo la salvaguarda de los Tribunales, y sujeta su cancelación a las reglas generales que exigen el consentimiento del interesado o resolución judicial.

III

Don Agustín Leicegui Ruiz se alzó en tiempo y forma contra dicha resolución ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los motivos de su precedente recurso gubernativo, si bien insistiendo en los efectos suspensivos del recurso gubernativo una vez interpuesto y en el cierre registral que procedía por no estar aprobadas las cuentas de los ejercicios 1994/1995, 1995/1996 y 1996/1997.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1, 40, 66 y 83 de la Ley Hipotecaria, 7 y 66.1 del Reglamento del Registro Mercantil y, entre otras, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1994.

Procede confirmar en el presente expediente —y por su propio fundamento— la decisión adoptada por el Registrador Mercantil de Castellón de la Plana que el recurso de alzada ni siquiera intenta desvirtuar, ya que se limita a insistir en los motivos previamente expuestos en el recurso gubernativo y que el Registrador Mercantil rechazó. En efecto, es reiterada la doctrina de este centro directivo que señala que los recursos gubernativos sólo caben contra las resoluciones que deniegan o suspenden la práctica de los asientos, mas no cuando el asiento se practica pues, en este supuesto, está bajo la salvaguarda de los Tribunales, quedando sujeta su cancelación a la regla general que exige el consentimiento del interesado o resolución judicial.

Siendo así que aquí se pretende rectificar la decisión registral de practicar el depósito de las cuentas anuales del ejercicio 1997/1998 es obvio, por lo expuesto, que no cabe el recurso gubernativo interpuesto.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso de alzada.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y notificación al interesado.

Madrid, 6 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Castellón de la Plana.